

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(CONTINUACIÓN.)

Pts. Cts.

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencias, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, concuyo objeto se da cuenta á la Sala. 1'50

Art. 201. Por el recibo que deba darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten. 1

Art. 202. Por cada docu-

mento de que en el recibo se haga expresión. 0'25

Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba. 1

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego. 5

Art. 205. Y por cada folio que exceda. 2

Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego. 10

Art. 207. Y por cada folio que exceda. 4

Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego. 5

Art. 209. Por cada folio que exceda. 1

Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado. 5

Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes. 4

Art. 212. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para ha-

Pts. Cts.

cerlos constar, por cada ejemplar. 3

Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación. 2

Art. 214. Por autorizarlas con su firma después de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar. 4

Art. 215. Por la asistencia á las vistas, leer el apuntamiento ó hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por hora, aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes. 7'50

Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 217. Si se causare discordia, en la vista para redimirla cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 218. Si los autos no

Pts. Cts.

se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.

Art. 219. Si por declararse no visto el pleito, ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en art. 217.

Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaído determinación sobre lo principal en la primera.

Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes. 15

Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día. 20

Art. 224. Cuando tengan que salir de la población don-

Pts. Cts.

de resida la Audiencia ó alguna comisi3n que la misma les confiera, les ser3n regulados los derechos por 3sta; y si hubiesen de desempeñarla dentro de la poblaci3n, percibir3n los derechos señalados en el art3culo anterior.

Art. 225. Por la remisi3n de autos al Tribunal Supremo, 3 su devoluci3n 3 los Juzgados con el 3ndice de las piezas y hojas de que se compone, llevar3n. 3

Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en la orden, suplicatorio 3 escrito en que se mande 3 pida, se citen los folios que ocupan, cobrar3n por cada folio que se desglose. 0'10

Art. 227. Cuando no se citen los folios 3 no sea exacta la cita que se haga, cobrar3n adem3s por los derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos. 0'10

Art. 228. Por la tasaci3n de costas 3 informes sobre ellas cuando con arreglo 3 la ley deban practicarla los Secretarios, llevar3n los derechos asignados al tasador en los art3culos 280 y 281.

Art. 229. Si se consignaren, cobrar3n por la diligencia de consignaci3n, incluso el recibo que deben facilitar. 2'50

Art. 230. Y por la distribuci3n, cobrar3n de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas 3 simples de toda clase que expida 3 extiendan en autos, no excediendo de un pliego cobrar3n. 3

Art. 232. Si excediere, por cada pliego que exceda. 1

Art. 233. Si la Real provisi3n 3 certificaci3n contuviere, relaci3n cobrar3n por cada folio en relaci3n. 2'50

Art. 234. Cuando la Real provisi3n, certificaci3n 3 copia certificada se expidiere 3 pusiere con citaci3n de las partes, cobrar3n por el señalamiento de d3a para comparencia de las mismas 3 sus Procuradores para presenciar el cotejo. 1

Art. 235. Por la pr3ctica de este, por cada hora que dure, 3

Art. 236. Por buscar, bien 3 instancia de parte 3 por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la

Secretar3a sin curso por un a3o 3 m3s. 3

Art. 237. Por la exhibici3n en Secretar3a de los pleitos de que habla el art3culo anterior y de los dem3s que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto 3 los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas 3 datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificaci3n que pidan para prueba 3 con cualquier otro motivo, y no sea la exhibici3n gratuita que establece el art3culo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrar3n por cada hora que en el ex3men de los autos emplee la persona 3 quien se exhiban. 3

Art. 238. Por la conservaci3n y custodia de los autos y dar noticia verbal 3 los interesados, siempre que 3 preguntarlo acudan 3 la Secretar3a, del estado de la tramitaci3n mientras se hallen en curso, entendi3ndose que no lo est3 cuando se hallare paralizado por m3s de dos meses, cobrar3n por cada mes, dividido entre las partes. 4

CAP3TULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 239. Por cada notificaci3n, requerimiento, citaci3n 3 emplazamiento hechos al Fiscal, 3 los Procuradores 3 3 las partes en la Fiscal3a, en el despacho del Oficial de Sala, en el local 3 estrados del Tribunal 3 en el sitio destinado 3 este fin, con entrega de la c3pia 3 c3dula, cuando la providencia, auto 3 sentencia que se notifique 3 la c3dula que se entregue no exceda de un f3lio, llevar3n. 1

Art. 240. Por cada notificaci3n, requerimiento, citaci3n, 3 emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido 3 emplazado 2

Art. 241. Si no fuese hallado y se le notificase por c3dula. 4

Art. 242. Y si no fuese hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrar3n por la busca y diligencias en que lo haga constar. 3

Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan 3 personas 3 quienes deba pasarse previamente recado de atenci3n, con entrega de copia 3 c3dula. 5

Art. 244. Y si se hiciere 3 personas 3 corporaciones para las que sea preciso señalamiento de d3a y hora. 6

Art. 245. Por conseguir en la diligencia de requerimiento, notificaci3n, citaci3n 3 emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada 3 emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada f3lio que contenga. 1

Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada 3 emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrar3n adem3s de los derechos fijados en los casos respectivos en los art3culos anteriores. 2

Art. 247. Cuando la providencia, auto 3 sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrar3n por cada uno de los que exceda. 0'50

Art. 248. Lo mismo cobrar3n por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos 3 escritos, con inclusi3n de la diligencia 3 nota en que lo hagan constar. 0'50

Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeld3a de los litigantes. 0'50

Art. 250. Por la fijaci3n de edictos en los casos determinados en los art3culos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extensi3n de la diligencia en que se haga constar. 1'50

Art. 251. Por las certificaciones 3 c3dulas que extiendan para la publicaci3n en periodicos oficiales de la providencia, auto 3 parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego. 3

Art. 252. Si excediere, llevar3n por cada folio que exceda. 0'50

Art. 253. Por el oficio de remisi3n para la inserci3n. 1

Art. 254. Por la citaci3n 3 testigos, peritos y dem3s personas que no sean parte en el juicio, y tambi3n de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal 3 el Magistrado Ponente, llevar3n por cada c3dula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega 1

Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevar3n por

cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil. 1

Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretar3a con la diligencia en que se haga constar, adem3s del coste de conducci3n cuando excedan de 1000 folios, cobrar3n. 3

Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devoluci3n 3 la Secretar3a, inclusa la diligencia 3 nota que de ello deber3n poner. 0'50

Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan 3 guardar Sala, llevar3n por cada hora. 2

CAP3TULO IV.

De los Relatores y Escribanos de C3mara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de C3mara, cobrar3n los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel 3 los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 260. Los Escribanos de C3mara, sin embargo, cobrar3n por extender y autorizar las providencias de mera tramitaci3n que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y dem3s resoluciones en que d3 cuenta el Relator. 2

Art. 261. Por la asistencia 3 las vistas y hacer la redacci3n, cobrar3 el Relator 3 raz3n de 7 pesetas por hora; y el Escribano de C3mara por la asistencia 3 dicho acto y extender la diligencia, cobrar3 por hora 3 pesetas.

CAP3TULO V.

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio 3 cualquiera Autoridad, oficina 3 persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando inter3s de parte. 1

Art. 263. Por un apremio para la devoluci3n de autos. 2'50

Art. 264. Por la recogida de autos. 2'50

Art. 265. Por la asistencia 3 la vista de un pleito que dure una audiencia 3 menos. 3'50

Art. 266. Y si durase m3s de una audiencia, por cada una llevar3n. 3'50

Art. 267. Por la asisten-

cia á la publicación de una sentencia. 0'75

Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora. 2

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte. 1

Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos. 3

Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.

Art. 272. Por cada citación. 1

Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia. 0'75

Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268. llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

CAPÍTULO VII.

Del Canciller.

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan. 2

Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo. 2

Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevarán por cada hora que dure. 3

Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo. 2

Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.

CAPÍTULO VIII.

Del tasador y repartidor.

Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará. 0'10

Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á ins-

tancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquier motivo independiente del tasador, llevará. 5

Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso. 1'25

Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año. 1

Art. 284. Y si hubiere trascurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia. 1'50

(Se continuará.)

NÚM. 3057.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL
DE
CORREOS Y TELÉGRAFOS.
Sección de Correos.
SERVICIOS.
NEGOCIADO 2.º
SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Valladolid y Mayorga se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 31 de Enero á la una de la tarde, y en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno civil.
- 2.º El tipo máximo para el remate será el de cinco mil quinientas cuarenta pesetas anuales.
- 3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 555 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo

quedará en las oficina del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.º se observará la forma siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo desde Valladolid á Mayorga y vice-versa. por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Mayorga.

1.º El Contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Valladolid á Mayorga toda la correspondencia, (entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 19 horas 19 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quedo contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del

servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que deba hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10 Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrota corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontargos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Adminis-

tración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decret. de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.
—El Director general, Luis del Rey.

NÚM. 3056.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA,

Sección 1.ª—Negociado 7.º

Para resolver lo que proceda en el expediente núm. 6.111 seguido en estas Oficinas á nombre de Don Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de la Cofradía de Animas y Santa Vera Cruz de la villa de Villar de Frades, la Dirección general con fecha 9 de Agosto último, tiene acordado se notifique por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á dichos Cofrades para que por la mayoría de ellos, confieran nuevo poder y justifiquen dicha cualidad por medio de certificación del Secretario de Cámara de la Diócesis respectiva.

Madrid 17 de Diciembre de 1883.
—V.º B.º—El Director general, A. Dirrotg.—El Jefe de la Sección 1.ª, Ignacio Martín Esperanza.

NÚM. 3059.

Alcaldía constitucional de Santovenia.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el haber anual de 50 pesetas consignadas en el presupuesto de gastos de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Santovenia 19 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.—El Secretario, Gabriel Cardenal.

NÚM. 3058.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Torre.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por ausencia, sin saber su paradero, del que la desempeñaba con la dotación de doscientas setenta y cinco pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á tal cargo presentarán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto.

Torrecilla de la Torre 16 de Diciembre 1883.—El Alcalde, Eloy Alonso.—Waldo Rodriguez, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

EL

DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE
LEONARDO MIÑON,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Tá lleres, Perú 27 duplicado